



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo hipotecario  
**RADICACIÓN:** 18460 40 89 001 2022 00001 00  
**DEMANDADO:** Clementina Molano y Otros  
**DEMANDANTE:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**APODERADO:** Dr. Luis Alberto Ossa Montaño

### AUTO INTERLOCUTORIO Nº 013

#### ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver sobre la aplicación en este proceso de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO** que regula el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda ejecutiva Hipotecaria, a través de apoderado judicial en contra de **CLEMENTINA MOLANO, DAMARYS CRUZ MEJÍA, LILIANA CRUZ MEJÍA, PEDRO ANDRÉS CRUZ MOLANO, LUZ DARY CRUZ MEJÍA, SANDRA MILENA CRUZ MOLANO, DORIS JULIETH CRUZ PULGARÍN, CRISTIAN CAMILO CRUZ ZAPATA Y YULIAN HERMISON CRUZ ZAPATA**, radicada en este juzgado bajo el radicado de la referencia dentro del cual se profirió auto de mandamiento de pago No. 013 de fecha 04 de febrero de 2022.

Posteriormente mediante los autos de sustanciación N° 063 y 074 de fecha 04 de agosto y 22 de agosto de 2022 respectivamente, el Juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal y adjuntara el número de identificación de los demandados **YULIAN HERMISON CRUZ ZAPATA, CRISTIAN CAMILO CRUZ ZAPATA Y DAMARIS CRUZ MEJÍA**, para proceder al emplazamiento.

Así las cosa, mediante auto de sustanciación N° 151 del 14 de diciembre de 2022, se ordenó: *"REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue los datos de*



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

*identificación de los demandados YULIAN HERMISON CRUZ ZAPATA, CRISTIAN CAMILO CRUZ ZAPATA y DAMARIS CRUZ MEJÍA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.”*

Que, según constancia secretarial de fecha de hoy 23 de febrero de 2023, se establece que el 17 de febrero ibidem, venció en silencio el término de treinta (30) días hábiles que tenía la parte demandante para cumplir con lo solicitado en auto de sustanciación N° 151 del 14 de diciembre de 2022.

Con base en lo anterior, procede el despacho a decidir previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El código general del proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece dos eventos en los cuales ésta es procedente o aplicable; en el primero de estos eventos, establece la norma que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

*“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o*



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

*participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".*

Este Despacho confirma que han pasado más de treinta (30) días desde que se efectuó el requerimiento y la parte demandante sigue sin atender la carga procesal; luego entonces es procedente darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación judicial y así lo declarará en providencia

No siendo otro el objeto de la presente decisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso en aplicación a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se radicó vía electrónica.

**TERCERO:** **ABSTENERSE** de hacer condenas en costas y perjuicios por no haberse causado.

**CUARTO:** **ORDÉNESE** levantar las medidas cautelares ordenadas.

**QUINTO:** **PROCÉDASE** al archivo del expediente haciendo las anotaciones respectivas.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

**Notifíquese y cumplasé**

**MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA**  
Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Milan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11122732c388635a7d4c3170bd204ea5e9593df6bdfa7dc960ca1f466e33475f

Documento generado en 23/02/2023 04:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>